

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y a Constitución de la Monarquía Real las Españas. A todos los que la vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### ARTICULO PRIMERO.

Quedan reformados en los términos que a continuación se expresan los artículos que se citan de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859:

Art. 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles ó salinas, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor y las piedras preciosas, ya se presenten en filones, ya en capas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exija su disfrute un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesión del Gobierno, otorgada en su nombre por los Gobernadores de las provincias.

Art. 4.º No se consentirá la explotación de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la alfarería, fabricación de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de industria fabril, podrán los Gobernadores conceder autorización para explotarlas á cualquiera que la solicitare, previo expediente instruido por

los mismos, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un Ingeniero de Minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotación por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijase por el Gobernador, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida que fuese por un extraño la autorización para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle, y una quinta parte más; y también pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo. Hasta después de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorización caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 12.º No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados, á menos de que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar; y en los demás del Gobernador si se tratare de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

Art. 17.º El permiso para investigación podrá comprender el mismo número de pertenencias, según su clase, que se expresa en el artículo anterior.

Art. 18.º Es indivisible la extensión comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesión sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobación del Gobernador.

Art. 19.º Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó después de expedido el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso más derecho que sus causantes, ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

Art. 21.º El que con calicata ó sin

ella se proponga explorar y reconocer el terreno, emprendiendo labores mas extensas é importantes que las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigación en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro, expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotación se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designación de la pertenencia ó pertenencias que respectivamente hubieren solicitado.

Art. 24.º Dentro de los sesenta días después de la publicación de la investigación ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de diez días; luego informará dentro de veinte días el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo, oyéndose también á juicio del Gobernador y dentro de un término que no exceda de veinte días, al Ingeniero, si lo exigiese la índole de las cuestiones. Inmediatamente después se dictará por el Gobernador la resolución que procediere, desestimando las oposiciones ó anulando el registro ó investigación.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, y se publicarán en el Boletín oficial con relato de sus antecedentes.

Contra ellas puede apelarse en el término de treinta días para ante el Ministerio.

Art. 33.º Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los cotos mineros, las galerías generales, los terrenos y los escoriales se demarcarán según sus condiciones respectivas, con arreglo á los arts. 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador podrá pedir la demarcación de las pertenencias que tuviese designadas; y si renunciase alguna de ellas, podrán demarcarse las que conservase en la disposición que mejor le con-

viniere dentro de la designación que anteriormente hubiere hecho para la totalidad. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36.º Dentro del plazo de treinta días después de la demarcación, el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el expediente y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad.

Art. 37.º Transcurridos treinta días sin haberse apelado de la providencia del Gobernador expedirá este en nombre del Gobierno el título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley, y reglamento, y en su caso, las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razón de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno y de la empresa.

Más estas condiciones especiales se habrán consultado previamente en cada caso al Ministerio, el cual podrá oprobirlas, ó bien modificarlas si las considera aceptables en lo esencial.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesión de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó persona sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva peticionaria.

Art. 38.º Expedido el título de propiedad, el Gobernador pondrá su inmediata entrega al interesado y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesión de la pertenencia ó pertenencias al dueño de ellas, por ante el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

Art. 39.º Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo limitado mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el título de propiedad.

Art. 41.º El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los concertos celebrados con los Mineros á la sazón interesados en el terreno, en obviación de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes según el art. 23, concederá en nombre del Gobierno la apertura de las galerías generales, por medio de órdenes en las que se expresa-

rán las condiciones facultativas y demás que convenga imponer á los interesados, según los casos.

Trascurrido treinta días sin apelarse de la resolución por la que se hubiere concedido una galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma señalados en el art. 38.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador acompañada de la designación y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, según designare el peticionario; pero su extensión superficial no excederá del doble de una pertenencia, según el párrafo segundo del art. 13, ó sean, 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitación de estos expedientes, la expedición de los títulos de propiedad y la posesion en los terreros y escoriales se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales ó terreros y de la concesion de las investigaciones se establecerán en unos y otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse 183 días al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias de que conste cada concesion minera ó permiso para investigacion, sino que acudirán á donde en cada caso conviniere mas á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare y el trabajo para el desagüe extraordinario que ocurriere por inundaciones imprevistas.

Los dueños de cotos mineros, así como los de minas y de investigaciones que tengan mas de dos pertenencias unidas, disfrutarán también el derecho de localizar ó acumular las labores en el punto ó puntos donde les conviniere. Este derecho se extiende á proteger y resguardar la propiedad de una ó varias pertenencias del mismo dueño y segregadas ó dispersas en la misma cuenca ó comarca minera, cuyos pueblos se computarán y adicionarán en el punto ó puntos de localizacion y acumulacion de labores, siempre que el número total de las pertenencias segregadas ó dispersas no llegue al de las componentes del manchon principal que hiciere de cabecera.

Art. 53. La labor mínima que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia ó en el punto correspondiente, si hubiere existido acumulacion de trabajos, como prueba de haber tenido su pueblo con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada concesion.

Si el minero no se conformase con la declaracion oficial de los Ingenieros, podrá nombrar por su parte otro perito que haga el reconocimiento y apreciacion de las labores; y en caso de discordia, nombrará el Gobernador un tercero para la decision definitiva.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, despues de oirse el dictámen del Ingeniero, autorizarse por el Gobernador la reduccion del pueblo á la mitad del correspondiente

según el artículo 50, por el término de dos años.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terrenos quedarán sin curso y fenecidos:

Primero. Cuando se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que determine el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedición de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designación. Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcación dentro del plazo señalado.

Segundo. Cuando apremiado al pago del canon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigación se procederá de un modo análogo con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero si lo será la petición de demarcación en cuanto se descubriere el mineral, según los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 30.

Tercero. Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigación, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el expediente y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros, escoriales ó investigaciones.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

Primero. Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el título de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecución.

Segundo. Cuando por falta de desagüe ó mala dirección y ejecución de las labores amenacen estas ruina, siempre que requerido el sueño no las fortifique en el término que se le señalase y según las instrucciones del Ingeniero aprobadas por el Gobernador.

Tercero. Cuando faltándose al pago del canon fijo que se señala en el art. 30, y perseguido el deudor por la vía de apremio, resultase insolvente.

Cuarto. Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y quinto. Por renuncia voluntaria, haciéndose dejación de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigación no podrán ser desposeídos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expresan en el art. 68.

Sin embargo de lo arriba dispuesto, podrán las empresas mineras que hubieren empleado capitales de consideracion mantener en suspenso los trabajos por espacio de dos años sin incurrir en caducidad, siempre que justifiquen la concurrencia de motivos graves, como la depreciación de los minerales respectivos, elevación de jornales, ó de alguna de las causas especificadas en el art. 66. Al efecto deberán dirigir la oportuna solicitud por conducto del Gobernador al Ministerio de Fomento, antes del trascurso de un semestre desde la interrupcion de sus labores, pidiendo Real autorización para suspenderlas por los dos años.

Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá este el derecho á la propiedad de la mina en caso de obtener sentencia que se le conceda, aun cuando aquel hubiese hecho abando-

no formal ó dado lugar á que un tercero pidiese la declaracion de la caducidad de la misma.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubieren sido labradas en lo antiguo ó que hubieren obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la petición de la formación de expediente para que, en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designación, y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcación sin estar sujeto á la ejecución de la labor legal.

El anterior concesionario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la vía contenciosa ante el Consejo provincial en el término de 30 días despues de la notificación. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado dentro de 60 días. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigación, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcación y sucesiva posesion si existiere terreno franco.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera salto de aguas, es necesaria la autorización del Gobernador, previo el expediente instruido con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de Minas del distrito, de otro de Caminos y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por más de seis meses el término para instruir y resolver el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas del derecho comun aplicables á los demás establecimientos industriales y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policia. En su consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio serán indemnizados por el dueño de esta.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del art. 13 se satisfará anualmente el canon fijo de 30 escudos.

Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor extensión que las demás, solo pagarán 20 escudos.

Los escoriales y terreros satisfarán de canon anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigación pagarán 10 escudos al año por cada pertenencia.

En las galerías generales se pagará el canon correspondiente a las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la concesion, desde el día en que sean registradas ó puestas en investigación, según el art. 42.

El canon empezará á contarse respec-

tivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 84. Los derechos arancelarios que según el artículo precedente paguen los minerales ó metales a su exportacion desde cualquier punto del reino no excederán del 3 por 100 de su valor, sin deduccion de gastos de ninguna clase. Los plomos argentíferos pagarán los derechos de exportacion, tanto por el plomo como por la plata que contengan. Al efecto se establecerán por el Gobierno para simplificar la operacion arancelaria, tipos de la respectiva ley de plata por circunscripciones mineras, cuya comprobacion y rectificación por ensayos de la riqueza especifica se ejecutarán en épocas prudencialmente determinadas. El pago de los derechos de exportacion por el plomo y plata de los plomos argentíferos se hará precisamente en los puntos de salida del reino, y lo mismo el de los demás metales y minerales computados sus precios por los que tengan en los parajes de la respectiva produccion; a cuyo efecto, los procedentes de puntos distintos del de embarque ó salida llevarán guías expresivas de su procedencia y precio.

Los que no llevaren guía pagarán los derechos por el precio que el mineral ó el metal tuviere en el punto de su embarque ó salida.

Quedan exceptuados del pago de derechos á su exportacion la mena de hierro, el hierro metálico, los combustibles fósiles y el cok, la calamina, la blenda y el zinc metálico, hasta que se completen los 20 años por cuyo término les fué concedida esta franquicia en la ley de 6 de Julio de 1859.

Los minerales y los metales no elaborados están exentos de todo pago de derechos en su circulacion dentro del reino, la cual será completamente libre.

Art. 85. La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales fuera de los aquí establecidos. La industria metalúrgica pagará el impuesto de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades ó ganancias.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que se refieren en la presente ley, y siempre que lo c... en oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe, mandando dar recibo de ella al interesado.

Se exceptúan las providencias de declaracion de caducidad según el art. 68, en las cuales procede el recurso por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de 30 días.

El Ministerio oirá á la Junta superior facultativa de Minería y al Consejo de Estado sobre los asuntos de minas cuando lo estimare conveniente, cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la vía contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

Primero. Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el



**SECCION TERCERA.**

**DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.**

**Circular.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó a esta Direccion general en 17 del presente mes la siguiente Real orden: «Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la exposicion de V. L. fecha de hoy, en la cual manifiesta su proposito de simplificar cuanto sea posible la forma y justificantes de todas las cuentas que rinden los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro, é indica la conveniencia de modificar con el mismo objeto algunas disposiciones dictadas por este Ministerio en época anterior. Y enterada S. M.:

Vista la Real orden de 2 de Abril de 1849, que determinó se restableciera el sistema, que antes habia estado en uso, de totalizar por conceptos los cargaremes parciales, y que autorizó a la Contaduria general del reino para llevar a efecto la medida, con sujecion a las bases por ella propuestas y a los modelos que acompañó a su consulta:

Visto el art. 73 de la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850, que dispuso se unieran a las cuentas de Rentas publicas los referidos cargaremes totalizados:

Visto el art. 94 de la misma instruccion, con arreglo al cual la data de las cuentas de Gastos publicos se justifica, entre otros documentos, con copias de las relaciones de las cuentas del Tesoro, de las que resulta lo pagado a las clases por articulos:

Visto el art. 53 de la instruccion citada, por el cual se mandó que los Jefes de Rentas de las provincias rindieran las cuentas de los diferentes ramos dentro de los diez primeros dias del mes siguiente a aquel á que correspondiesen.

Considerando que la expresion ó resumen de todos los cargaremes parciales, que viene estampándose al dorso de los totalizados por conceptos, con arreglo a la Real orden de 2 de Abril de 1849, produce un impropio trabajo a las oficinas encargadas de su redaccion, y sin embargo puede decirse que carece de objeto, toda vez que no llevándose por la Direccion general á cargo de V. L. cuenta individual a los contribuyentes, son innecesarios aquellos por menores para sentar en sus libros los datos contenidos en los documentos de contabilidad:

Considerando que el sistema de unir los cargaremes totalizados a las cuentas de Rentas publicas, aunque oportuno en la época en que lo estableció la instruccion de 25 de Enero de 1850, es decir, cuando estas cuentas eran mensuales, dejó de ser conveniente desde el momento en que se dispuso por la Real orden de 3 de Febrero de 1856 que se rindieran por trimestres, puesto que, siendo mensuales las del Tesoro que comprenden los ingresos por todos conceptos, es imposible conocer si están ó no bien aplicados los procedentes de los valores presupuestos, interin no se reciben y comprueban con ellas las trimestrales de Rentas publicas, que contiene la justificacion, lo cual equivale á decir que se paralizan é interrumpen forzosamente los trabajos de examen de las cuentas de los Tesoreros correspondientes a los dos primeros meses de cada trimestre, por falta de los justificantes de los ingresos expresados:

Considerando que la circunstancia de unirse a las cuentas de Gastos publicos las copias de las relaciones de pagos y reintegros de las del Tesoro no evita la comprobacion que de todos modos se hace de las dos cuentas, y que por lo mismo es oportuna la supresion de los mencionados documentos en las primeras, con lo cual se obtendrá una importante economia de trabajo sin que por ello se resienta el servicio:

Y considerando, por último, que la experiencia ha demostrado que es muy

reducido, con relacion a determinadas oficinas, el plazo de diez dias que para la rendicion de cuentas fijó el art. 53 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, y que por lo mismo es justo atender las reclamaciones de los cuantadantes; la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo deje de estamparse al dorso de los cargaremes totalizados por conceptos el detalle ó resumen de los parciales cuyo importe representen.

2.º Que desde el presente mes se unan a las cuentas de Ingresos y pagos del Tesoro los cargaremes totalizados que hasta fin del anterior acompañaron a las Rentas publicas, así como tambien todo justificante de ingresos por valores presupuestos de la Hacienda ó de participes y por anulacion ó reintegro de pagos indebitos.

3.º Que dejen de unirse a las cuentas de Gastos publicos las copias de las relaciones correspondientes a las del Tesoro que acompañaban a las primeras en justificacion de los pagos y reintegros.

Y 4.º Que en adelante todas las cuentas que rindan los diversos agentes del Tesoro público y de la Administracion economica se hallen en esa Direccion general dentro precisamente de los quince primeros dias del mes siguiente al período mensual ó trimestral a que las cuentas correspondan.

De Real orden lo comunico a V. L. para su inteligencia y efectos oportunos.

Y esta Direccion general lo traslada a V.... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, sin perjuicio de que en tiempo oportuno le hará las prevenciones consiguientes respecto a las cuentas que, por la época que ha tenido principio el día 1.º del mes actual, está obligado a rendir.

Del recibo de la presente circular se servira V.... dar aviso inmediato a esta Direccion.

Dios guarde a V.... muchos años. Madrid 20 de Julio de 1868.—José Genaro Villanova.—Señor....

**SECCION QUINTA.**

**Anuncio oficial.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Montes.**

El día 14 de Setiembre próximo se celebrará subasta pública, ante el Alcalde de Arnallones, para adjudicar 159 pinos de cortas dimensiones, procedentes de incendios en el monte Pineda, bajo el tipo de 39 escudos 750 milésimas y condiciones que estarán de manifiesto en el acto: Guadalajara 14 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino.

**Antonio Alcalde Valladares.**

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

**SEGUNDA ENSEÑANZA.**

Desde el 15 de Agosto se establece una cátedra de Latin en Hiedelaencina, bajo la direccion de D. Pedro Moreno Calvo, preceptor de Latinidad y Humanidades. La matrícula ó inscripcion será del 1.º al 15 de Setiembre. Se admiten internos y externos.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

**Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Julio último.**

**MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.**

**Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.**

**REDUCCION AL SISTEMAMETRICO DECIMAL.**

| PUEROS CABEZA DE PARTIDO | GRANOS |       |          | CABDOS.  |       |        | CARNES. |        |        | PAJA.  |        |        | GRANOS. |        |        | CALDOS. |        |        | CARNES. |        |        | PAJA.  |        |       |
|--------------------------|--------|-------|----------|----------|-------|--------|---------|--------|--------|--------|--------|--------|---------|--------|--------|---------|--------|--------|---------|--------|--------|--------|--------|-------|
|                          | Arroz. | Maiz. | Alfalfa. | Carnero. | Asno. | Libra. | Libra.  | Libra. | Libra. | Libra. | Libra. | Libra. | Libra.  | Libra. | Libra. | Libra.  | Libra. | Libra. | Libra.  | Libra. | Libra. | Libra. | Libra. |       |
| Atienza...               | 67530  | 3900  | 4800     | 3750     | 3000  | 7150   | 1700    | 4275   | 0.236  | 0.300  | 0.171  | 0.171  | 11800   | 7028   | 8649   | 0.324   | 0.261  | 0.567  | 0.104   | 0.264  | 0.0513 | 1087   | 0.014  | 0.014 |
| Brihuega...              | 7600   | 4200  | 5800     | 4400     | 3000  | 5500   | 0.900   | 2600   | 0.212  | 0.350  | 0.500  | 0.500  | 13693   | 7567   | 10450  | 0.382   | 0.261  | 0.437  | 0.055   | 0.161  | 0.468  | 761    | 0.043  | 0.043 |
| Ciuentes...              | 7200   | 3366  | 5200     | 3666     | 2400  | 5600   | 0.875   | 3200   | 0.190  | 0.375  | 0.200  | 0.200  | 12972   | 6084   | 9369   | 0.317   | 0.295  | 0.445  | 0.053   | 0.198  | 0.412  | 814    | 0.017  | 0.017 |
| Guadalajara              | 7850   | 4050  | 4650     | 4500     | 3300  | 7000   | 1.350   | 3600   | 0.259  | 0.389  | 0.553  | 0.553  | 14144   | 7207   | 8378   | 0.391   | 0.286  | 0.537  | 0.083   | 0.223  | 0.563  | 845    | 0.048  | 0.048 |
| Molina...                | 6600   | 4200  | 5000     | 5600     | 2800  | 7200   | 1.800   | 4800   | 0.200  | 0.400  | 0.200  | 0.200  | 11891   | 7567   | 9009   | 0.486   | 0.243  | 0.572  | 0.110   | 0.297  | 0.435  | 869    | 0.017  | 0.017 |
| Pastana...               | 8600   | 3800  | 4800     | 4700     | 3300  | 5500   | 0.700   | 3300   | 0.188  | 0.400  | 0.500  | 0.500  | 13495   | 6848   | 9009   | 0.407   | 0.287  | 0.437  | 0.043   | 0.241  | 0.408  | 869    | 0.043  | 0.043 |
| Siguenza...              | 6911   | 3800  | 4422     | 4600     | 3000  | 7700   | 1.600   | 3400   | 0.236  | 0.300  | 0.250  | 0.250  | 12431   | 6848   | 7966   | 0.399   | 0.261  | 0.612  | 0.088   | 0.331  | 0.513  | 1087   | 0.021  | 0.021 |
| Provincia                | 7400   | 3902  | 4267     | 4489     | 3114  | 6521   | 1.275   | 3267   | 0.217  | 0.224  | 0.416  | 0.339  | 13206   | 7031   | 7688   | 0.386   | 0.270  | 0.518  | 0.078   | 0.245  | 0.473  | 904    | 0.029  | 0.029 |

Guadalajara 8 de Agosto de 1868.—El Gobernador interino, Antonio Alcalde Valladares.